

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-43/2014

RECURRENTE: PUBLICACIONES
METROPOLITANAS, S.A. DE C.V

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, COMO AUTORIDAD
SUSTITUTA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-43/2014**, promovido por el C. Gustavo Adolfo Alcocer Lugo, en su carácter de apoderado legal de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución CG56/2014, de veinticuatro de febrero del presente año, emitida por el aludido Consejo General en el diverso expediente SCG/QCG/005/PEF/29/2012, dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado, entre otros, en contra de la referida persona moral, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos y, particularmente de los Tomos I y II del expediente identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012, que obra en el diverso SUP-RAP-41/2014, que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por encontrarse en sustanciación y resolución en esta Sala Superior, toda vez que en éste último se impugna la resolución ahora controvertida, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de procedimiento oficioso.- Mediante resolución CG233/2010, de siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral ordenó, entre otras cuestiones, el inicio del procedimiento oficioso a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión practicada a los informes de campaña 2008-2009, del Partido Revolucionario Institucional. Al efecto, el quince de julio del año referido se integró el expediente P-UFRPP 29/10.

2.- Solicitud de información.- Derivado de lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7299/10, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el

Instituto Nacional Electoral, solicitó al apoderado o representante legal de la persona moral denominada Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., proporcionara diversa información como consecuencia de la localización, por parte del citado órgano administrativo electoral federal, de una inserción fechada el cuatro de junio de dos mil nueve, publicada en el periódico "Publimetro", que no había sido reportada en el informe de campaña 2008-2009, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que constituía una probable infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Contestación a solicitud.- El tres de diciembre de dos mil diez, la citada persona moral desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento descrito en el numeral precedente, informando que había celebrado un contrato verbal con el Gobierno del Estado de Nuevo León, para la publicación en el referido diario de la inserción citada, previo pago de una contraprestación por la cantidad de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N.).

Para acreditar lo anterior, anexó diversa documentación, a saber: **a)** la orden de compra emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del Estado de Nuevo León; **b)** la autorización de liberación de recursos; **c)** el comprobante de pago de la institución bancaria HSBC México y, **d)** la factura 00532, emitida por Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del Estado en comento, por la compra de un

SUP-RAP-43/2014

anuncio (publicación) alusivo al Partido Revolucionario Institucional.

4.- Solicitud al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral-

Por oficio UF/DRN/1644/2011, de diecisiete de marzo de dos mil once, recibido el inmediato día siguiente, el Director General de la citada Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo en comento, notificara a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., el oficio UF/DRN/1645/2011.

Lo anterior, toda vez que de la información proporcionada en desahogo del requerimiento de veintidós de noviembre de dos mil diez, se había advertido que la inserción de la publicación en cuestión, no estaba comprendida en las operaciones consignadas en la factura 000532 a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León.

5.- Desahogo de segundo requerimiento.-

Mediante escrito de treinta de marzo de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, el apoderado legal de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., informó a la citada unidad, en lo que interesa: "Por lo que respecta específicamente a la documentación con que se dio respuesta al oficio UF/DRN/7299/10 de fecha 22 de noviembre de 2010, desafortunadamente no encontramos

documento alguno que efectivamente vincule la factura número 000532 emitida por Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., con la Publicación en comento”.

6.- Resolución del procedimiento oficioso.- El catorce de diciembre de dos mil once, mediante resolución CG399/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, resolvió el procedimiento oficioso identificado en el expediente P-UFRPP 29/19 ordenando, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría del referido Consejo para que determinara lo conducente respecto de las conductas consistentes en aportaciones en especie, realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil, dentro de las cuales se encontraba la ahora recurrente.

7.- Recepción de vista y requerimientos.- El veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la vista precisada en el numeral anterior, la admitió a trámite y ordenó requerir a la citada Unidad de Fiscalización, así como al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, información relacionada con los nombres y domicilios de los representantes legales de diversas empresas mercantiles.

8.- Acuerdo de emplazamiento.- El treinta de octubre de dos mil doce, el indicado servidor público ordenó emplazar,

SUP-RAP-43/2014

entre otras empresas mercantiles a la hoy recurrente, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), con relación a lo establecido por el diverso artículo 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta aportación en especie realizada a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la publicación anteriormente citada.

9.- Comparecencia.- El quince de noviembre de dos mil doce, la ahora recurrente compareció ante el Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, dando contestación a los hechos que le fueron atribuidos, derivados del inicio de la investigación iniciada por la Unidad de Fiscalización del citado Instituto.

10.- Vista para presentar alegatos.- El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, puso el expediente a disposición, entre otras, de la hoy recurrente, para el efecto de que formulara alegatos.

11.- Presentación de alegatos.- El primero de noviembre de dos mil trece, Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., hizo valer los alegatos que estimó pertinentes.

12.- Cierre de instrucción.- El cuatro de febrero del presente año, el Secretario del Consejo General de mérito, emitió

acuerdo mediante el cual declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

II.- Acto impugnado.- El veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución CG56/2014 ahora controvertida, misma que fue notificada al recurrente el diecinueve de marzo siguiente.

III.- Recurso de apelación.- Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, el veinticinco de marzo pasado, el apoderado legal de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., interpuso el presente recurso de apelación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Cumplido el trámite del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, el primero de abril de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio SCG/1374/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el expediente ATG-40/2014, integrado para tal efecto.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo en comento, obra el original del escrito

SUP-RAP-43/2014

recursal; el respectivo informe circunstanciado; copia certificada del instrumento notarial 91,389 (noventa y un mil trescientos ochenta y nueve), de la fe del Notario Público 103 (ciento tres) del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y trámites administrativos otorgado, entre otros, a favor del C. Gustavo Adolfo Alcocer Lugo, así como la documentación que consideró atinente.

b) El primero de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-43/2014** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1643/14, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, ordenando su admisión y cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación

al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución CG56/2014, de veinticuatro de febrero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, el diverso expediente SCG/QCG/005/PEF/29/2012, dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado, entre otros, en contra de la hoy recurrente.

SEGUNDO.- Solicitud de acumulación.- Esta Sala Superior estima que no es de atenderse lo solicitado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el presente recurso SUP-RAP-43/2014 sea acumulado al diverso SUP-RAP-41/2014, ya que si bien se puede advertir conexidad en la causa en ambos expedientes, dada la identidad del acto impugnado, además de que se trata de la misma autoridad responsable, lo cierto es que en la resolución ahora controvertida se analizan de manera independiente cada una de las conductas infractoras atribuidas a diversas personas morales, entre otras la hoy recurrente, por lo que los hechos y sus pretensiones resultan

SUP-RAP-43/2014

distintos, de ahí que se estima que en el caso particular, no resulte atendible la petición formulada.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad.- El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada CG56/2014, se emitió el veinticuatro de febrero del presente año y le fue notificada el diecinueve de marzo siguiente, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar corrió del veinte al veinticinco de marzo del año referido, si se considera que los días veintidós y veintitrés del mes y año citados, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

b) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre de la persona actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le

atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante legal de la impugnante.

c) Legitimación.- El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería.- Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue interpuesto por conducto del C. Gustavo Adolfo Alcocer Lugo, en su carácter de representante legal de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., según lo acredita con el instrumento notarial número 91,389 (noventa y un mil trescientos ochenta y nueve), de tres de mayo de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público número 104 del Distrito Federal, licenciado José Ignacio Sentíes Laborde y a quien la autoridad responsable le reconoce tal carácter, al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico.- El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en tanto que con la resolución ahora controvertida, se le impone una sanción consistente en una multa equivalente a 572.32 (quinientos setenta y dos punto treinta y dos), días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que importa la cantidad

SUP-RAP-43/2014

de \$31,363.18 (treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N).

f) Definitividad.- Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, mediante el cual pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio impugnativo que se resuelve y, dado que la autoridad responsable no realiza planteamiento alguno de improcedencia de la vía intentada, ni esta Sala Superior tampoco lo advierte en forma oficiosa, corresponde abordar enseguida el fondo del asunto.

CUARTO.- Conceptos de agravio.- En el escrito recursal el partido político apelante expone los siguientes conceptos de agravio:

“[...]”

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución administrativa que se impugna causa agravio a mi representada en virtud de que se le ha sometido a un procedimiento incorrecto, pues se ha demostrado y proporcionado toda la información y documentación que acredita que la supuesta infracción al

artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se realizó, pues la conducta se ajustó al contrato verbal de prestación de servicios celebrado con el Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo tanto no existe conducta sancionable.

A fojas 25 la autoridad indica que mi mandante dio contestación y presentó documentación con la cual demostraba que no se incurrió en violación a la ley, que no se trata de una prestación en especie y que por ello no se ajustó a la disposición que establece la ley.

A foja 53 inserta el supuesto anuncio publicitario que dice violó la ley, para finalmente a fojas 69 y siguientes afirmar que se acreditó haber realizado una publicación por mi mandante y que la unidad de fiscalización determinó el costo de las inserciones consideradas como aportación en especie, con lo cual en el resolutivo noveno indica sin fundamento ni motivo alguno que "la conducta de mi mandante constituye una trasgresión al artículo 77 del Código que prohíbe aportaciones o donativos en especie a candidatos.

Las disposiciones que permiten la sanción deben estar contemplados y fundados de acuerdo a los actos administrativos, es decir, el estar fundado y motivado, debiendo entender por lo primero, la cita precisa y específica del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, los motivos, circunstancias y/o razonamientos lógico jurídicos que demuestren que dichos preceptos son, primero, aplicables y segundo, que con las circunstancias de hecho del caso en concreto se actualizan las hipótesis normativas en dicho precepto.

De no hacerlo así, resulta evidente que el acto administrativo es ilegal, pues carecería de uno de los elementos importantes que todo acto administrativo debe contener, pues con ello se da certeza jurídica al particular a quien afecta dicho acto.

Es aplicable lo dispuesto por la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Página: 769
Tesis: VI.2o. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- *(Se transcribe)*

SUP-RAP-43/2014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte: 111, Marzo de 1996
Tesis: VI.20. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION y MOTIVACIÓN. *(Se transcribe)*

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Tesis: XIV.20. J/12
Página: 538
Materia: Común

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- *(Se transcribe)*

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: VI.20. J/123
Página: 660
Materia: Común
Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.- *(Se transcribe)*

Así, resulta evidente que si un acto administrativo no cumple con la debida fundamentación y motivación, deja en estado de indefensión a los particulares sobre los preceptos que la autoridad considera aplicables y actualizados con relación a alguna conducta o situación que se pretenda regular con el acto administrativo, violando no sólo lo dispuesto por la ley aplicable, sino que también con violación al artículo 16 Constitucional.

Como se desprende de la resolución, la autoridad ni siquiera analiza debidamente las excepciones o defensa hechas valer, en el sentido de haber manifestado que existe un contrato verbal y que éste se formalizó con el consentimiento de las partes en donde uno publicó en el Periódico y el otro pagó por los servicios proporcionados, por lo que no existe más que un acto de comercio y ninguna aportación en especie como lo indica incorrectamente esa autoridad.

Por lo anterior, se solicita se declare fundado este concepto, revocando la resolución y la condena hecha a mi mandante en los resolutivos TERCERO y DÉCIMO QUINTO impugnados.

SEGUNDO.- La resolución administrativa que se impugna, causa agravio a mí representada, en virtud de que se le ha sometido a un procedimiento incorrecto, pues se ha demostrado y proporcionado toda la información y documentación que acredita que la supuesta infracción al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se realizó, pues la conducta se ajustó al contrato verbal de prestación de servicios celebrado con el Gobierno del Estado de Nuevo León, por tanto no existiendo conducta sancionable. En el caso, el acto carece de adecuada motivación que adelante se expone.

En el agravio anterior señalamos que el acto carece de fundamentación y motivación, ya que si bien la autoridad señala fundamentos de la infracción, las conductas y las razones por las que dice que se ajustan a la infracción no guardan relación alguna. En el caso de este agravio, mi mandante destaca el hecho de que para la autoridad responsable, el acreditamiento de la conducta se dio no por un razonamiento de esta autoridad, sino de la autoridad fiscalizadora que a fojas 91 dice "... determinó que constituyó propaganda tendiente a la obtención del voto...cuyo costo fue absorbido por los periódicos... por lo que se consideran aportaciones en especie,...". Lo que es indebido.

No es válido ni jurídico que por el dicho de un tercero, la autoridad fiscalizadora, y sin que ésta tenga prueba y o razonamiento alguno que acredite los supuestos hechos, "propaganda a favor y costo absorbido por los periódicos", se sancione a mi representada, puesto que en todo caso quien debe analizar las conductas y determinar con base en los hechos y pruebas aportadas, es precisamente la autoridad que emite el acto y no una diversa, como en la especie acontece.

Si bien la autoridad fiscalizadora puede tener cierta competencia dentro de la institución, no menos cierto es que ésta no es la responsable pues no lo fundan de analizar y emitir la resolución, pues ello es competencia, como se señala al inicio de la resolución del propio Consejo General y no de autoridad diversa como se demuestra así sucede.

Adicionalmente debe señalarse que la sanción que impone dicha autoridad nuevamente lo hace en forma ilegal, puesto que dice analizaron los costos de la publicación sin que expliquen de donde obtuvieron los mismos, y con ello determinan el supuesto monto que

dice le fue donado o entregado en especie a un partido político, lo que evidentemente nuevamente es incorrecto. Como se ve de lo anterior, la resolución apelada aparenta ser una emitida por una autoridad diversa, "la autoridad fiscalizadora" y no por quien debiera ser el Consejo General, por lo que nuevamente se viola la ley en perjuicio de mi mandante.

No. Registro: 178,783
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.- (Se transcribe)

Novena Época
Registro: 168546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/296
Página: 2293

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.- (Se transcribe)

Por ello se pide se declare fundado este agravio y en consecuencia se exima de responsabilidad, revocando la sanción que se impone a mi mandante.

TERCERO.- la resolución que se impugna, causa agravios a mi mandante, puesto que la misma no es congruente y menos exhaustiva como debiera ser al momento de resolver el acto puesto a su consideración. Lo anterior, además implica que la resolución no concedió el derecho de audiencia, que no sólo significa el escuchar, sino valorar los argumentos, las pruebas y con base a ello resolver lo que conforme a derecho proceda.

Mi representada hizo valer en esencia 2 conceptos adicionales por los cuales se considera esa autoridad debió eximir a mi mandante de la supuesta infracción a la que se refiere, sin embargo lejos de hacerlo si bien transcribe y considera en la resolución los argumentos de mi mandante, lo cierto es que no los valora y menos determina el motivo por el cual no eran suficientes o bien, eran inadecuados, lo que deja en indefensión a mi representada.

Esa autoridad no consideró el hecho demostrado por mi mandante de que los actos imputados derivan de un contrato verbal celebrado entre las partes. Se señala que mi mandante no infringió la ley, ya que celebró un contrato en donde acordaron objeto, precio y consentimiento, en términos del artículo 1794, relacionado con el propio 1796 del Código Civil Federal. En éste, se precisó que el objeto sería la publicación de una inserción pagada en el periódico, y se acordó el precio por los servicios antes referidos, sin que hubieran existido vicios en el consentimiento, ni ningún otro acto que pudiera invalidar el acuerdo entre las partes.

Se acreditó que los actos se llevaron a cabo y por tanto el acuerdo de voluntades se perfeccionó, con lo cual no existe ningún acto que hoy pudiera considerarse como sancionable por esta ley, ya que se reitera no existe ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, no se realizó ninguna aportación en especie, solo se realizó una operación de acuerdo al objeto social de mi mandante.

El hecho de que no exista un contrato expreso formal, no significa que no se hubiera dado un contrato remunerativo, puesto que es un "contrato verbal", el cual se puede demostrar de diversas formas, y en el caso particular, se acredita de los propios documentos exhibidos como son los ya referidos, tanto en la contestación como en estos alegatos. Al efecto resulta aplicable la tesis cuya voz es: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Pág. 1705, **CONTRATO VERBAL. SU CELEBRACIÓN PUEDE DEMOSTRARSE POR MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS DE LA TESTIMONIAL.**

Por ello mi representada solicitó que al quedar demostrado no haber violado a través de alguna publicación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y haber demostrado la existencia del contrato, objeto, precio y consentimiento, mi representada no debe considerarse como infractora, y por tanto desestimarse la investigación que de oficio, se inició por esa autoridad.

Nada de lo anterior fue resuelto en la forma en que se planteó, violando el derecho de audiencia, puesto que si bien se insertó en la resolución impugnada, nada dice sobre el hecho demostrado de la existencia del contrato, de la inserción realizada y pagada por el partido político referido. El hecho de que esa autoridad indique que

SUP-RAP-43/2014

supuestamente el partido político referido desconoció o bien consintió dichos hechos, no puede dar derecho a que por una afirmación gratuita y de la que no se dio vista para en su caso objetarla, pretendan sancionar como lo hacen a mi mandante.

Adicionalmente mi representada señaló que demostró en el fondo que no existió causa de incumplimiento a la ley, pero además no solo ello, sino que señalamos con precisión que la investigación se realizó de oficio por esa autoridad e indicamos que conforme a ley no era posible continuar con la investigación por haber excedido el plazo previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, se demostró que no fueron observados los plazos para realizar y concluir el proceso ordinario sancionador, sin que hayan hecho saber, de la posible existencia de alguna causa justificada para ello, circunstancia que infringe en perjuicio de nuestra representada los derechos establecidos en los artículos 17 de la Constitución relativas a una justicia pronta, imparcial y completa, las obligaciones de la responsable respecto del trámite de quejas, al debido proceso y a la observancia a los principios rectores de la función electoral acogidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente la seguridad jurídica que se debe brindar a todo ciudadano.

Este argumento ni siquiera fue valorado y resuelto por la autoridad lo que deja en indefensión a mi representada por no haberle otorgado el derecho de audiencia, e independientemente de lo anterior, por no habersele administrado justicia completa e imparcial violando lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la constitución.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio del fondo.- En su escrito recursal la recurrente, sustancialmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la resolución impugnada, le causa agravio toda vez que fue sometida a un procedimiento incorrecto, ya que con la información y documentación proporcionada, quedó

demostrado que no se acreditó la supuesta infracción al artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la conducta imputada se ajustó al contrato verbal de prestación de servicios celebrado con el Gobierno del Estado de Nuevo León, consecuentemente no puede ser sancionable.

En este sentido, sostiene la recurrente que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado y, que de no ser así, resulta ilegal, pues se deja en estado de indefensión al particular, como aconteció en la especie.

Asimismo, sostiene que de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable, ni siquiera analizó debidamente las excepciones y defensas hechas valer, así como las pruebas aportadas, para acreditar la existencia de un contrato verbal, que se formalizó con el consentimiento de las partes, en donde una de ellas publicó la citada inserción en el Diario "Publimetro" y, la otra, realizó el pago como contraprestación por tal concepto, por lo que dicha circunstancia constituye un acto de comercio y no una aportación en especie, como lo sostuvo la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, por las siguientes razones:

SUP-RAP-43/2014

En el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, relativo a los Hechos Denunciados, Excepciones y Defensas, visible de fojas dieciocho a cuarenta de la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló, en lo que interesa:

1.- Hechos Denunciados: que en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo Décimo Tercero de la resolución CG399/2011, el Consejo General había dado vista a la autoridad sustanciadora por la presunta aportación en especie realizada, entre otras personas morales por la hoy actora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del análisis integral de las constancias remitidas en su oportunidad por la instancia fiscalizadora, se apreciaba que entre otras, Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., presuntamente había beneficiado al Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas publicaciones, lo que podría constituir una aportación en especie realizada por una empresa de carácter mercantil.

Asimismo, a foja veintidós de la resolución impugnada, insertó una tabla que, en lo que interesa detalla lo siguiente:

Razón Social	Medio	Fecha de publicación	Página	Campaña Beneficiada	Texto Publicado
Publicaciones Metropolitanas,	Publimetro	04/06/09	5	Nacional	[Emblema del Partido]

S.A. de C.V					<p>“Apoyos directos a adultos mayores y discapacitados 51 mil adultos mayores y más de 16 mil discapacitados. Vota PRI el PRI si le cumple a la gente”</p>
-------------	--	--	--	--	--

2.- Excepciones y Defensas: la autoridad responsable a fojas veinticinco a veintiocho de la resolución impugnada, expresó en torno a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., lo siguiente:

“[...]”

Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.

- Que el veinticinco de noviembre de dos mil diez, fue notificado del oficio número UF/DRN/7299/10, en virtud del cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, solicitó la información relacionada con el expediente P-UFRPP 29/10 por la inserción de cuatro de junio de 2009, publicada en el periódico "Publimetro" en el período de veda electoral con motivo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

- Que el tres de diciembre de dos mil diez, dio respuesta en tiempo y forma a dicho requerimiento de información, señalando que no se celebró contrato formal por escrito para la publicación mencionada, pero sí tuvo lugar el pago de una contraprestación por la cantidad de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N.) más IVA, ya que se llevó a cabo mediante transferencia bancaria electrónica.

- Que se presentó la orden de compra emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales

SUP-RAP-43/2014

del Gobierno del estado de Nuevo León, el comprobante de autorización de liberación de fondos de Nacional Financiera de veinticuatro de marzo de dos mil diez, el comprobante de pago de HSBC México, S.A., de la cuenta de origen de la transferencia antes mencionada de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, así como la factura número 000532 emitida por su representada a favor del Gobierno del estado de Nuevo León.

- Que la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta información relacionada con la inserción de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, toda vez que la inserción en comento no se encontraba comprendida en las operaciones consignadas en la factura 000532 de fecha once de diciembre de dos mil nueve.

- Que dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento de información, manifestando fehacientemente que, después de una revisión exhaustiva de la documentación de los expedientes, particularmente en las oficinas de reciente apertura en Monterrey, no se celebró contrato formal para la compra de la inserción de cuatro de junio de dos mil nueve, reiterando bajo protesta de decir verdad, que existió una solicitud por parte de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del estado de Nuevo León, realizándose el pago por la cantidad de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N.) más IVA.

- Que no incurrió en violación a lo establecido en el artículo 77 numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se dio ninguna aportación en especie por su parte derivado de la inserción de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, publicada en el periódico "Publimetro".

- Que la aportación que pudiera considerarse como sancionable por la norma que nos ocupa, implicaría que la contribución a realizar sea voluntaria y gratuita como si fuera una especie de donación, lo que no se actualiza debido a que por la publicación mencionada, existió una solicitud formulada por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del estado de Nuevo León y a cambio se dio una contraprestación por la cantidad de \$18,033.85 más IVA, debiéndose por lo tanto considerar que se trató de un servicio efectivamente prestado y pagado.

- Que su actuar no fue contrario a la norma, ya que se desprende el pago de una cantidad monetaria por la publicación mencionada así como también que cada vez

que se le ha requerido ha sido proporcionada la información, entre la que se encuentra el documento que acredita la transferencia bancaria electrónica, la orden de compra correspondiente, el comprobante de autorización de Liberación de Fondos de Nacional Financiera, el comprobante de pago de HSBC México, S.A.

- Que si bien no existió un contrato expreso formal, no quiere decir que no se hubiera dado un contrato remunerativo, ya que también existen los contratos verbales los cuales pueden demostrarse de diversas formas y en el caso particular se acredita con los documentos exhibidos.

- Que se actuó de forma legal y como una prestadora del servicio de publicaciones como lo haría cualquier otra persona física o moral que acudiera a solicitarle un servicio de esta misma naturaleza.

- Que la información y documentación que le fue solicitada ha sido presentada en múltiples ocasiones y es firme la intención de manifestar con toda claridad que existe tanto la solicitud de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del estado de Nuevo León como el pago de una contraprestación por la cantidad de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N) más IVA.

- Que se ha sometido a un procedimiento incorrecto pues se ha demostrado y proporcionado la información y documentación que acredita que la contratación se hizo en virtud del contrato verbal celebrado que se materializó en la requisición y el pago por los servicios que proporcionó.

- Que los tiempos para llevar a cabo la investigación y luego la Resolución excedieron el plazo previsto en el artículo 365, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que solicita sean observados los plazos legales para realizar el trámite del procedimiento ordinario sancionador (sic), sin que hayan hecho saber de la posible existencia de una causa justificada para la dilación al realizar las diligencias de investigación.

- Que infringe en perjuicio los derechos establecidos en el artículo 17 de la Constitución relativos a una justicia pronta, imparcial y completa, las obligaciones de la responsable respecto del trámite de quejas, al debido proceso y a la observancia de los principios rectores de la

SUP-RAP-43/2014

función electoral y seguridad jurídica que se debe brindar a todo ciudadano.

Y mediante escrito de alegatos, agregó:

- Que el hecho de que no exista un contrato expreso o formal, no significa que no se hubiera dado un contrato remunerativo, puesto que es un contrato verbal, el cual se puede demostrar de diversas formas, lo cual se acredita de los propios documentos exhibidos.

- Que no fueron observados los plazos previstos en el artículo 365, numeral 3, del Código Federal de Procedimientos Electorales, para realizar y concluir el procedimiento ordinario sancionador, sin que hayan hecho saber de la posible existencia de alguna causa justificada, violando en perjuicio de su representada el artículo 17 constitucional relativo a una justicia pronta, imparcial, completa y la seguridad jurídica que se debe brindar a todo ciudadano.

[...]"

Así, de fojas treinta y siete y treinta y ocho de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que, como podía advertirse de las excepciones y defensas planteadas por los sujetos denunciados, entre otros, la hoy actora, habían aceptado haber realizado las publicaciones imputadas y, particularmente por lo que hace a la recurrente, señaló que se había hecho valer, como excepción y defensa, que había operado la caducidad al exceder los plazos establecidos para el procedimiento ordinario sancionador, señalando que, en consecuencia, procedería a abordar en lo particular el supuesto mencionado.

En este sentido, sostuvo que en torno a la caducidad al exceder los plazos establecidos para el procedimiento sancionador ordinario, éstos se encontraban previstos en los

artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, que en el caso concreto, habían existido causas de justificación, toda vez que se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con la finalidad de tener certeza y claridad al momento de resolver, lo que se desprendía del contenido de los resultandos tres y cinco de dicha resolución.

Por otra parte, en el Considerando Quinto de la resolución impugnada (foja cuarenta), la autoridad responsable fijó la litis, haciéndola consistir en determinar si las personas morales, entre otras, la hoy recurrente, infringieron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta aportación en especie que realizaron a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la publicación de diversos contenidos visibles en los medios de su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, en el Considerando Sexto de la resolución impugnada (fojas cuarenta a sesenta y nueve), denominado “VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE”, la autoridad responsable señaló que resultaba pertinente verificar la existencia de los hechos, materia de la vista objeto de conocimiento, pues a partir de esa determinación se encontraría en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad,

SUP-RAP-43/2014

procediendo a valorar las pruebas que obraban en el sumario.

En este sentido analizó, entre otras, las siguientes:

a) Copias certificadas de las inserciones y desplegados publicados en los periódicos denunciados, así como los requerimientos formulados a diversas empresas mercantiles y, particularmente, los relacionados con Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., precisando que el tres de diciembre de dos mil diez, dicha persona moral había informado no contar con el contrato de manera escrita respecto de la inserción cuestionada y, en torno a los pagos realizados informó que éstos se efectuaron de manera bancaria, anexando el estado de cuenta en el que aparecían dichos movimientos.

b) Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado en el expediente P-UFRPP 29/10.

Al efecto, a foja cincuenta y tres de la resolución impugnada, se insertó la imagen de la publicación cuestionada.



Ahora bien, de lo anteriormente descrito, la autoridad responsable, de fojas sesenta y nueve a setenta y uno de la resolución impugnada, estableció las siguientes conclusiones generales:

a) Que se había acreditado la publicación de las inserciones detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los medios impresos conocidos públicamente, entre ellos, el de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.

b) Que la citada Unidad había determinado el costo de las inserciones consideradas como aportación en especie, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en el Considerando Noveno de la resolución impugnada, relativo al estudio de fondo de la conducta

SUP-RAP-43/2014

atribuida, entre otras, a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., visible de fojas noventa y dos a noventa y tres, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

a) Que por cuanto hacía a la hoy actora, de las constancias que obraban en el expediente, así como de la contestación al emplazamiento al presente procedimiento, se había observado que la autoridad fiscalizadora requirió, mediante oficio UF/DRN/7299/10, a dicha empresa, quien señaló que no celebró contrato formal por escrito para la publicación de la inserción, que el pago se llevó a cabo por transferencia bancaria electrónica, acompañando estado de cuenta y ficha de depósito por un monto de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N.) más IVA, anexando copia de la orden de compra emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como la factura 000532, emitida por la empresa mexicana de carácter mercantil, a favor de la mencionada Dirección, por el pago de las inserciones denunciadas.

b) Que no obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, había requerido nuevamente a la empresa en cuestión, en virtud de que la inserción de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, no se encontraba comprendida dentro de las operaciones consignadas en la factura 000532, por lo que el treinta de marzo de dos mil once, su apoderado legal había presentado escrito en el que

manifestaba que, efectivamente, de una exhaustiva revisión a la documentación que obra en los archivos de dicha persona moral, no encontraron documento alguno que vinculara tal factura con la inserción en cuestión.

c) Que el Partido Revolucionario Institucional había manifestado que dicha inserción debía ser considerada como aportación en especie, realizada por distintos simpatizantes, toda vez que ellos no tenían conocimiento de su existencia y que la empresa que había realizado la publicación, no había acreditado que fuera ordenada por un tercero.

De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. no había acreditado pago alguno, por parte de un tercero, para la publicación de la inserción materia del procedimiento incoado, por lo que ante la falta de elementos probatorios suficientes, que dotaran de certeza sobre la existencia de una contraprestación por la publicación citada, debía considerarse como una aportación en especie, toda vez que el recurso con el cual había sido sufragada la inserción, provenía de la citada persona moral.

Realizado lo anterior, en el Considerando Noveno (sic), visible de fojas ciento dos a ciento veinticuatro de la resolución controvertida, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción a imponer, entre otras, a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.

SUP-RAP-43/2014

Al efecto, estableció que con la conducta desplegada por la hoy actora, se había vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en la equidad en la contienda, al realizar una aportación en especie, en favor del Partido Revolucionario Institucional durante la etapa de campaña federal 2008-2009, por la publicación en cuestión, calificando la conducta como dolosa, con una gravedad ordinaria, pues había existido la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se justificaba la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa.

De ahí que, en el resolutivo décimoquinto de la resolución impugnada, visible en la foja ciento veintisiete, la autoridad responsable determinó imponer a la persona moral Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente a 572.32 (quinientos setenta y dos punto treinta y dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, lo que representa la cantidad de \$31,363.18 (treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.).

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional federal electoral, arriba a la conclusión de que la autoridad responsable sí expuso las consideraciones y los fundamentos legales para adoptar la determinación controvertida, cumpliendo así con el mandato constitucional previsto en el

artículo 16 de la Norma Fundamental Federal de ahí lo infundado en este aspecto del agravio bajo estudio y, por lo mismo, en modo alguno puede alegarse que la resolución impugnada derive de un procedimiento incorrecto, como lo aduce la recurrente.

Ello, porque como bien lo precisó la autoridad responsable, el procedimiento sancionador ordinario que fue incoado en su contra, derivó de la vista ordenada por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, al Secretario del Consejo General de dicho órgano administrativo al emitir la resolución CG399/11, con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la revisión de los informes de campaña 2008-2009, presentados a la Unidad de Fiscalización por el citado partido político, en el que se detectó una inserción fechada el cuatro de junio de dos mil nueve, publicada en el periódico "Publimetro", que no había sido reportado en tales informes, circunstancia que constituía una probable infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en concepto de esta Sala Superior, el referido procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la ahora recurrente, se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que en el caso concreto, al advertir la autoridad fiscalizadora en materia electoral la probable vulneración a una norma de orden público (aportaciones en especie por parte de diversas

SUP-RAP-43/2014

empresas mercantiles) y, particularmente de la ahora recurrente, se encontraba constreñida a hacerlo del conocimiento del órgano competente, lo que aconteció en la especie.

De igual forma, tampoco asiste razón alguna a la recurrente, al aducir que la conducta a ella imputada no fue acreditada y que la autoridad responsable no analizó las excepciones y defensas que hizo valer dentro del citado procedimiento.

Ello porque como quedó evidenciado al analizar el contenido de la resolución controvertida, expresamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, estudió las excepciones y defensas hechas valer por la hoy actora, así como los elementos probatorios que obraban en autos, arribando a la conclusión de que con la factura 000532, ofrecida por la impetrante para acreditar una relación de naturaleza comercial a través del contrato verbal celebrado con el Gobierno del Estado de Nuevo León, no encontraba vinculación alguna con la publicación de la inserción cuestionada, de ahí que haya estimado que, en el caso, se trataba de una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que, en modo alguno fue desvirtuada por la recurrente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior advierte que en el escrito recursal, la actora no precisa qué excepciones y defensas, distintas a las precisadas en la

resolución impugnada, no le fueron estudiadas por la autoridad responsable o en su caso, cuáles fueron indebidamente estudiadas, de ahí que en modo alguno pueda alegarse la indefensión que invoca y, por lo mismo el agravio bajo estudio deviene infundado.

2.- Que no es válido ni jurídico que por el dicho de un tercero, la autoridad fiscalizadora, sin la existencia de prueba o razonamiento alguno, haya acreditado los hechos consistentes en la propaganda a favor y costo absorbido por el Diario "Publimetro" por el cual se le sanciona, pues en todo caso quien debió analizar la conducta y determinar, con base en los hechos y pruebas aportadas, era la autoridad que emitió el acto reclamado y no una diversa, como aconteció en la especie.

Asimismo, sostiene la impetrante que la sanción que le fue impuesta se realizó en forma ilegal, puesto que no explica cómo se analizaron los costos de la publicación y de dónde se obtuvieron los mismos, para así determinar el monto que aduce fue donado o entregado en especie al Partido Revolucionario Institucional.

Los motivos de disenso descritos en los párrafos anteriores se estiman **infundados**, por las siguientes razones:

El artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa, que son órganos para la tramitación y resolución del

SUP-RAP-43/2014

procedimiento sancionador, el Consejo General; la Comisión de Denuncias y Quejas; y, la Secretaría del Consejo General. Por su parte, en cuanto al procedimiento sancionador ordinario, el artículo 361 del citado ordenamiento electoral dispone, que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar, entre otros, **de oficio**, cuando cualquier órgano del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado precisado, el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la hoy recurrente, derivó de la vista ordenada por el propio Consejo General al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del indicado Consejo, al emitir la resolución CG399/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, en el expediente P-UFRPP 29/2010, integrado con motivo del informe de gastos de campaña 2008-2009 del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se detectó la existencia de diversas publicaciones que no habían sido reportadas por dicho partido político, lo que hacía presuponer la existencia de aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil en favor de éste último, que vulneraban lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), con relación a lo establecido por el diverso artículo 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del citado ordenamiento sustantivo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, emplazó al representante legal de la hoy actora y ordenó la práctica de diversas diligencias.

Así, el dieciséis de octubre de dos mil trece, el citado Secretario Ejecutivo, puso el expediente a disposición de la hoy recurrente, para el efecto de que formulara alegatos, los cuales fueron expresados el inmediato primero de noviembre.

Realizado lo anterior, el cuatro de febrero del presente año, el Secretario del Consejo General de mérito, emitió acuerdo mediante el cual declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo, para ser remitido y votado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, quien en sesión extraordinaria de dieciocho de febrero de dos mil catorce lo aprobó y lo sometió a la consideración del indicado Consejo General, en términos de lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo éste último que la publicación cuestionada debía considerarse como una aportación en especie, toda vez que el recurso con el cual fue sufragada provenía de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., actualizándose con ello lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), con relación al artículo 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-43/2014

De lo descrito anteriormente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el procedimiento sancionador ordinario seguido en contra de la hoy actora, se ajustó a la normativa anteriormente señalada y, por tanto, contrariamente a lo afirmado por la impetrante, no fue la autoridad fiscalizadora quien siguió el procedimiento en cuestión y, mucho menos, la que tuvo por acreditada la conducta imputada y, consecuentemente determinó su responsabilidad y sanción a imponer, sino que observando la regularidad normativa, fue a través de distintos órganos competentes del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral (Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, Comisión de Quejas y Denuncias y Consejo General del citado Instituto), como se arribó a la determinación ahora impugnada.

En este orden de ideas, carece de sustento jurídico alguno el que la recurrente suponga que el Consejo General del citado Instituto debió haber sido el órgano encargado de llevar a cabo las distintas etapas que conforman el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

Igualmente, tampoco asiste razón a la hoy actora, al aducir que la autoridad responsable, por el dicho de un tercero y sin tener prueba o razonamiento alguno, tuvo por acreditado el hecho de que la inserción cuestionada constituía una aportación en especie.

Lo anterior, porque con las constancias que tuvo a su alcance la autoridad responsable en el procedimiento sancionador ordinario y que no fueron objetadas por la impetrante, se tuvo por acreditada la contravención a lo dispuesto en la normativa electoral anteriormente señalada, toda vez que la actora no demostró la existencia de pago alguno por parte de un tercero, para la publicación de la inserción cuestionada, y tampoco ofreció algún otro elemento probatorio suficiente que dotara de certeza su afirmación, en el sentido de que la cantidad en numerario a ella aportada, \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N.), constituía una contraprestación derivada del contrato verbal de servicios de naturaleza comercial celebrado con el Gobierno del Estado de Nuevo León, por la inserción de la publicación cuestionada.

En efecto, del expediente identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012, que obra en el diverso SUP-RAP-41/2014, que se tramita y sustancia en esta Sala Superior, se advierte lo siguiente:

a) El oficio UF/DRN/7299/10, de veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante el cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, solicitó al apoderado o representante legal de la persona moral denominada Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., proporcionara diversa información como consecuencia de la localización,

SUP-RAP-43/2014

por parte del citado órgano administrativo electoral federal, de una inserción fechada el cuatro de junio de dos mil nueve, publicada en el periódico "Publimetro".

b) Que el tres de diciembre de dos mil diez, la citada persona moral desahogó el requerimiento descrito en el inciso precedente, informando que había celebrado un contrato verbal con el Gobierno del Estado de Nuevo León, para la publicación en el referido diario de la inserción citada, previo pago de una contraprestación por la cantidad de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N.).

c) Que para acreditar lo anterior, anexó diversa documentación, a saber: la orden de compra del Gobierno del Estado de Nuevo León; la autorización de liberación de recursos; el comprobante de pago de la institución bancaria HSBC México y, la factura 00532, emitida por Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del Estado en comento, por la inserción de un anuncio (publicación) alusivo al Partido Revolucionario Institucional.

d) Que por oficio UF/DRN/1645/2011, el Director General de la citada Unidad de Fiscalización, informó a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., que toda vez que de la información proporcionada en desahogo del requerimiento de veintidós de noviembre de dos mil diez, se había advertido que la inserción de la publicación en cuestión, no estaba comprendida en las operaciones consignadas en la factura

000532 a nombre del Gobierno del Estado de Nuevo León, se hacía necesario que aclarara dicha situación.

e) Que mediante escrito de treinta de marzo de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, el apoderado legal de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., informó a la citada unidad, en lo que interesa: “Por lo que respecta específicamente a la documentación con que se dio respuesta al oficio UF/DRN/7299/10 de fecha 22 de noviembre de 2010, desafortunadamente no encontramos documento alguno que efectivamente vincule la factura número 000532 emitida por Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., con la Publicación en comentario”.

f) Que la hoy actora al hacer valer sus objeciones y defensas, así como al comparecer a la audiencia de alegatos, sustancialmente reiteró que había dado respuesta, en tiempo y forma, a los requerimientos que le fueron formulados; que no había incurrido en la violación a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se había dado ninguna aportación en especie derivada de la inserción de cuatro de junio de dos mil nueve; que la publicación cuestionada y la contraprestación por ella otorgada al Gobierno del Estado de Nuevo León, debía considerarse como un servicio efectivamente prestado y

SUP-RAP-43/2014

pagado; y, que el hecho de que no existiera un contrato formal, no quería decir que no hubiere existido un contrato remunerativo, pues también existen los contratos verbales.

g) Que el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento de fiscalización seguido en su contra, manifestó que la inserción en cuestión debía ser considerada como aportación en especie, realizada por distintos simpatizantes, ya que no tenía conocimiento de su existencia.

En las relatadas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, resulta inconcuso que la autoridad responsable sí valoró todas y cada una de las pruebas que tuvo a su alcance y consideró las excepciones y defensa hechas valer por la impetrante, con lo cual arribó a la conclusión de que quedaba acreditada con la inserción realizada, la aportación en especie en favor del Partido Revolucionario Institucional, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Esto es, el razonamiento que expuso la responsable, no se basó en lo dicho por la Unidad de Fiscalización, sino en las constancias que obraban en el expediente, por lo que se puede estimar que la acreditación de la conducta imputada no se basó en el dicho de un tercero, como lo refiere la parte actora.

Asimismo, deviene **infundado** el agravio consistente en que, en opinión de la actora, la sanción que le fue impuesta se realizó en forma ilegal, ya que la autoridad responsable no

explica cómo se analizaron los costos de la publicación y de dónde se obtuvieron los mismos, para así determinar el monto que aduce fue donado o entregado en especie al Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque si bien es cierto que en la resolución impugnada (fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete), el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, únicamente expresa que, el valor comercial de las inserciones que la autoridad fiscalizadora determinó como resultado de la investigación realizada en el expediente P-UFRPP 29/10 y, particularmente el de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., fue de \$31,363.18 (treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.), insertando al efecto el cuadro respectivo, también lo es que en la resolución CG399/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, dictada en el citado expediente, con motivo del procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y en el cual se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del indicado Instituto, en su numeral 4, relativo al estudio de fondo, se desprende lo siguiente:

a) Que en el Considerando 4.5 (fojas ciento diez) de dicha resolución, se precisa que llevará a cabo el análisis respecto de ciento ocho inserciones dentro de las cuales se encuentra la hoy cuestionada, que constituyeron propaganda electoral relacionada con el supuesto previsto en el artículo 77,

SUP-RAP-43/2014

numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportación de empresas mexicanas de carácter mercantil, insertando el cuadro respectivo.

b) Que en el citado cuadro (foja ciento cuarenta y dos), con el numeral 99 relativo a propaganda genérica, se encuentra inserta una publicación de cuatro de junio de dos mil nueve, en el Diario "Publimetro", de un tercio de plana, con folio 260.

c) Que a foja ciento cuarenta y seis de la resolución en comento, dentro del apartado relativo a los requerimientos formulados a las empresas mercantiles que se precisan en el mismo, entre otras la hoy actora, se asienta la respuesta dada por la impetrante en torno a la inserción en cuestión, en el sentido de que Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., a través de sus apoderados legales, manifestó que no les había sido posible localizar la documentación soporte de la inserción y demostrar que habían recibido una contraprestación por la publicación de la misma.

d) Que a foja ciento sesenta y dos de la citada resolución, se inserta un cuadro en el que se precisa, para el caso concreto, los elementos siguientes: fecha de publicación (04/06/09); medio (Publimetro), medidas (1/3 plana); distritos beneficiados (elección local y los doce distritos electorales federales de Nuevo León); folio (260); costo de la inserción (\$31,363.18); beneficio para la elección federal (\$21,336.37); y, beneficio para cada distrito electoral federal (\$1,778.03).

e) Que a fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres de la indicada resolución, se precisa que respecto de la citada inserción, se tomaba como monto involucrado, el resultado del porcentaje objetivo en términos del criterio establecido en el artículo 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que había sido notificado al Partido Revolucionario Institucional, es decir, que correspondía a campañas federales el 68.03% (sesenta y ocho punto cero tres) por ciento del valor de la inserción, cuyo resultado debía dividirse entre los distritos electorales federales beneficiados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, sí identificó los elementos mínimos de la inserción cuestionada, precisando que en cuanto a la determinación de su valor comercial, éste era el resultado de la investigación realizada durante la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente P-UFRPP 29/10, del que derivó la vista que originó el procedimiento sancionador ordinario cuya resolución ahora se analiza.

En este sentido, partiendo del hecho de que la cuantificación o costo de la inserción cuestionada, ya había sido determinado y considerado en el procedimiento oficioso referido por la autoridad competente, en modo alguno, se encontraba obligada a fijarlo o realizar su estudio

SUP-RAP-43/2014

nuevamente, pues la litis en la resolución que ahora se impugna, se constriñó a acreditar si dicha inserción publicada en el Diario "Publimetro", por la hoy recurrente, constituía o no una aportación en especie realizada por la persona moral denominada Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. en favor del citado partido político, consecuentemente, como se adelantó, el agravio deviene infundado en este aspecto.

3.- Que la resolución impugnada no fue congruente ni exhaustiva, pues si bien en ésta se transcribe y considera los argumentos hechos valer por la actora, lo cierto es que no los valoró y menos aún determinó el motivo por el cual resultaron insuficientes o inadecuados, ello porque no consideró el hecho de que los actos imputados derivaban de un contrato verbal, donde no se realizó ninguna aportación en especie susceptible de ser sancionada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sólo se llevó a cabo una operación mercantil, conforme al objeto social de la hoy recurrente, de ahí que se vulneró su derecho de audiencia.

Al respecto este órgano jurisdiccional federal electoral considera que dicho planteamiento deviene **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, sí valoró los argumentos expuestos por la actora (excepciones y defensas) y señaló las razones por las cuales consideraba que los elementos probatorios ofrecidos por ella (particularmente la factura 000532), resultaban insuficientes.

En efecto, a foja noventa y tres de la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, respecto a las conductas atribuidas a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., sostuvo que al no acreditarse con la citada factura, señalada en un principio por la empresa denunciada como base para la publicación de dicha inserción, y que con ésta se hubiere realizado el pago por parte de un tercero para la publicación de la nota a favor del Partido Revolucionario Institucional, tal circunstancia se consideraba como una aportación en especie por parte de la citada persona moral, lo que constituía un elemento fundamental para configurar el ilícito administrativo imputado.

Por ello, arribó a la conclusión de que no se había acreditado pago alguno y, consecuentemente, ante la falta de elementos probatorios suficientes que dotaran de certeza sobre la existencia de una contraprestación por la publicación de la citada inserción, ésta debía considerarse como una aportación en especie, toda vez que los recursos con los cuales se sufragó provenían de dicha empresa mercantil.

Además, conviene recordar que el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la hoy recurrente, derivó de la vista ordenada por el propio Consejo General al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del indicado Consejo, al emitir la resolución CG399/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, en el expediente P-UFRPP 29/2010, integrado con motivo del informe de gastos de campaña

SUP-RAP-43/2014

2008-2009 del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se detectó la existencia de diversas publicaciones que no habían sido reportadas por dicho partido político, lo que hacía presuponer la existencia de aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil en favor de éste último, que vulneraban lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), con relación a lo establecido por el diverso artículo 345, párrafo 1, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si quedó demostrada una aportación en especie realizada por Publicaciones Metropolitanas S.A. de C.V., en favor del Partido Revolucionario Institucional, mediante la inserción de la publicación cuestionada, entonces en el caso concreto, resultaba intrascendente el que la aducida operación de naturaleza comercial, celebrada entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y la referida persona moral, hubiere tenido como sustento la existencia de un contrato escrito o verbal, porque tal como se razonó con anterioridad, la operación comercial aducida no se encontraba amparada con la factura ofrecida por la recurrente. De ahí que, en modo alguno pueda suponerse vulneración al derecho de audiencia de la hoy actora o aducirse que la resolución impugnada carezca de congruencia o exhaustividad, como lo alega la impetrante.

Asimismo, deviene **infundado** el planteamiento de la recurrente, consistente en que el hecho de que la autoridad responsable hubiere indicado que supuestamente el Partido

Revolucionario Institucional desconoció o bien consintió la publicación en cuestión, constituía una afirmación gratuita de la cual no se le dio vista y, por tanto, no podía servir como sustento para imponerle una sanción, pues no debió considerársele como infractora al haber quedado demostrado la existencia del contrato, objeto, precio y consentimiento.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, el sustento de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, no fue el que aduce la impetrante, sino el de que ésta última no acreditó con la factura 000532 que tal publicación hubiere derivado de la relación comercial aducida, es decir, que con ésta se hubiere realizado el pago por parte de un tercero para su publicación.

Finalmente aduce, que en la investigación que llevó a cabo la autoridad responsable respecto del procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, así como en la conclusión del mismo, no se observaron los plazos establecidos para el efecto, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 365, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 14 y 17 de la Norma Fundamental Federal y que dicho aspecto no fue valorado por la autoridad responsable, dejándolo en estado de indefensión.

Al respecto, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, por las siguientes razones:

SUP-RAP-43/2014

Es importante tener presente que el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la apelante es de carácter ordinario, ya que así lo informan las constancias que integran el expediente, particularmente, el acuerdo emitido el treinta de octubre de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó la instauración del procedimiento sancionador ordinario que dio origen al pronunciamiento que ahora se controvierte y por el cual emplazó a la hoy actora.

Por ello, el procedimiento de mérito se tramitó, sustanció y resolvió con las reglas y disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables a ese tipo de procedimientos.

Bajo este escenario, la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en procedimientos ordinarios cuenta con fundamento legal, con el propósito de garantizar la potestad punitiva del Estado, así como el derecho a un debido proceso de los sujetos a quienes se impute determinada conducta infractora de las normas electorales y, a su vez, evitar actos de molestia o privación que puedan resultar desproporcionados, innecesarios, excesivos o que conlleven falta de seguridad jurídica hacia los gobernados sujetos a investigación.

En esta línea argumentativa, el plazo legalmente establecido para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, es de cinco años, en términos de lo dispuesto por el artículo 361, párrafo 2 del Código electoral sustantivo y está referido a las actuaciones que debe desplegar dicho Instituto dentro del procedimiento ordinario.

La citada temporalidad comprende acciones y diligencias que debe llevar a cabo la autoridad electoral administrativa, desde que son denunciados los hechos que se estiman contrarios a las disposiciones electorales, o bien, inicia de oficio el procedimiento sancionador ordinario, como ocurrió en el presente asunto con la vista que tuvo por recibida derivada de la determinación adoptada en la resolución CG399/2011 y hasta que emite la resolución correspondiente.

Así, cuando la autoridad emite la decisión atinente dentro del plazo legalmente previsto, se entiende que ejerció su facultad sancionadora de manera oportuna.

En el caso, la autoridad responsable sancionó oportunamente a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., habida cuenta que el treinta de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituida por el Instituto Nacional Electoral, ordenó el inicio del procedimiento sancionador ordinario en su contra y el citado Consejo emitió la resolución controvertida el veinticuatro de febrero del presente año. Esto es, el tiempo que tardó la responsable

SUP-RAP-43/2014

para sancionar a la demandante fue de aproximadamente dieciséis meses.

Lo anterior, pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral ejerció su facultad sancionadora a tiempo, puesto que sancionó a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. dentro de los cinco años previstos legalmente para ese efecto, por la aportación en especie realizada en favor del Partido Revolucionario Institucional, a través de la inserción de la publicación en comentario.

Luego entonces, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 365, párrafo 3 del Código electoral federal, el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o bien del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral y que el mismo puede ampliarse por un periodo igual, dicho plazo corresponde a una etapa dentro del procedimiento sancionador ordinario.

En este sentido, si como se desprende del contenido de la resolución impugnada, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a fin de tener certeza y claridad al momento de resolver, resulta inconcuso que dicha circunstancia, en el caso, se encuentra justificada en la medida de que las personas morales sujetas a investigación ascendieron a dieciséis, de ahí que resultaba

necesario contar con los elementos indispensables para acreditar o no los hechos que les fueron imputados a todas y cada una de ellas, siempre y cuando el ejercicio de la facultad sancionadora se encuentre dentro del plazo establecido para el efecto. De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados por la recurrente, lo procedente es confirmar, en la parte impugnada, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG56/2014, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-43/2014

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza y que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

